



Normas y procedimientos

Factura Mérito Ejecutivo



Sii online
www.sii.cl
Facilitando el cumplimiento tributario

Pago Eficaz Financiamiento Seguro



Factura con mérito ejecutivo, un nuevo instrumento de financiamiento para pymes

El 15 de abril de 2005 marcó un hito: la entrada en vigencia de la Ley 19.983 que otorga mérito ejecutivo al cuadruplicado de las facturas.

Cuando ya ha transcurrido poco más de un mes, cada día son más las empresas que están haciendo uso de la nueva herramienta de financiamiento incluida en esta normativa, cuyo principal objetivo es beneficiar a las pequeñas y medianas empresas del país.

Así lo explica **Juan Toro, director del Servicio de Impuestos Internos (SII)**, quien enfatiza que esta nueva ley representa “un cambio fundamental en las condiciones de acceso a financiamiento, especialmente para las micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes). En la práctica, esta ley ha creado un nuevo instrumento de financiamiento —el valor total o crédito contenido en una factura—, al otorgarle mérito ejecutivo a este documento tributario, crédito que podrá ser comercializado o transferido para generar flujo de efectivo”.

Instrumento con menor riesgo

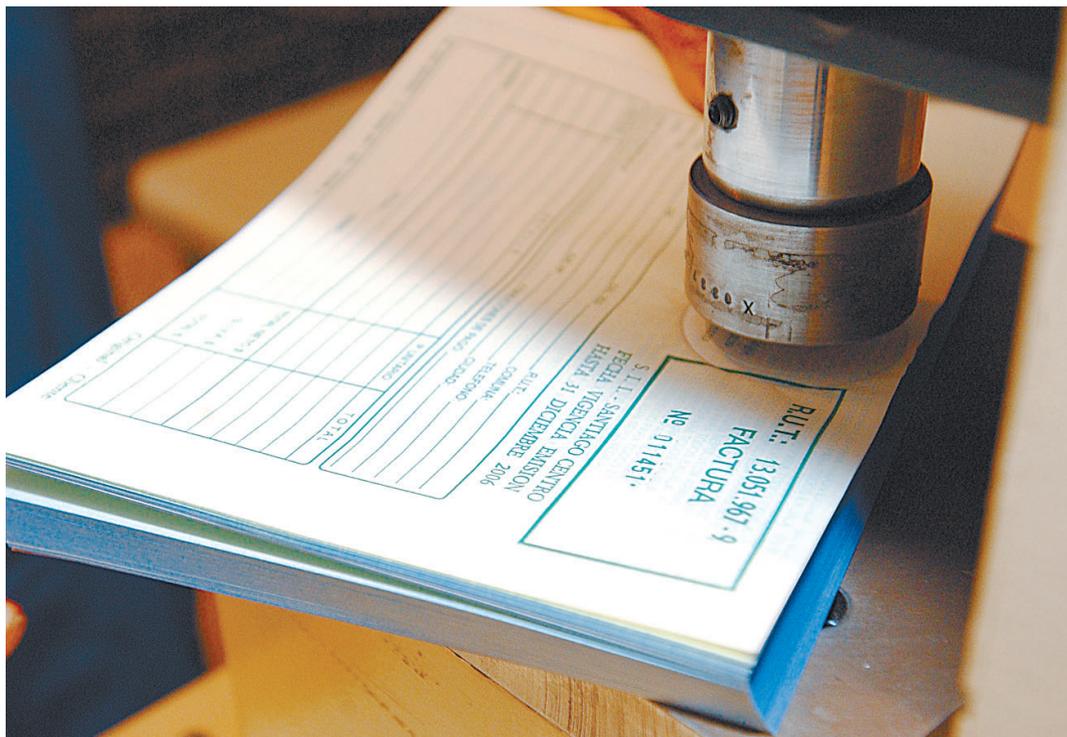
Pero ¿qué significa el mérito ejecutivo? Básicamente que desde la entrada en vigencia de la ley, la deuda insoluta que consta en la nueva copia cuadruplicado de la factura puede ser cobrada en un juicio ejecutivo sin necesidad de un proceso previo en que se discuta la existencia de la obligación.

En efecto, el mérito ejecutivo otorgado a la cuarta copia abre un sinnúmero de oportunidades para las pequeñas y microempresas, ya que posee menor riesgo, pues su pago es exigible en forma más expedita, oportuna y ocasiona menos gastos al acreedor. Ello permite que las mipymes **accedan a una importante reducción de los costos financieros que incurren actualmente cuando buscan liquidez monetaria y/o capital de trabajo por la**

Aportes al desarrollo económico

La aprobación y aplicación de la Ley 19.983 es uno de los resultados del trabajo conjunto realizado por el sector privado y el gobierno en el marco de la llamada **Agenda Pro Crecimiento**, entre cuyos objetivos están la modernización de la gestión pública, la promoción del capital de riesgo y el apoyo a las pequeñas y medianas empresas para fomentar su ingreso a la economía formal y global.

En términos generales, esta agenda consideró el respaldo decisivo al uso de Internet para la realización de trámites y un impulso a programas de simplificación y reducción del número de trámites para facilitar la relación comercial entre las empresas y el Estado.



La norma autoriza a las empresas a ceder los créditos contenidos en sus facturas, lo que supone importantes aumentos en la competitividad de la industria del factoring y la posibilidad de que las pequeñas y medianas empresas utilicen esta fórmula para obtener liquidez.

- **La nueva normativa establece que la deuda insoluta que consta en la nueva copia cuadruplicado de la factura puede ser cobrada en un juicio ejecutivo sin necesidad de un proceso previo en que se discuta la existencia de la obligación.**

vía de ceder los créditos que constan en sus facturas.

Intercambios comerciales con garantía

Esta normativa también resguarda la transparencia y seguridad en los intercambios comerciales. Al respecto, Juan Toro señala que la nueva ley implica “aumentar la seguridad jurídica de las operaciones y respectivos pagos comprometidos en ellas, lo que representa un fortalecimiento jurídico de las transacciones

comerciales en la economía”.

En otras palabras, el mérito ejecutivo de la factura hace más seguro el cobro porque permite la programación de la cobranza y la exigibilidad del cobro ante un juzgado civil sin necesidad de un proceso previo en que se discuta la existencia de la obligación.

La aplicación de esta norma debiera además **mejorar las fuentes y condiciones de financiamiento, impactando positivamente en la eficiencia y competitividad económica de estas mipymes.**

En este sentido, la irrupción del cuadruplicado cedible autoriza a las empresas a ceder los créditos contenidos en sus facturas, lo cual representa importantes aumentos en la competitividad de la industria del factoring y la posibilidad de que las pequeñas y medianas empresas utilicen esta fórmula para obtener liquidez.

Ventajas de la cesión de los créditos contenidos en facturas electrónicas

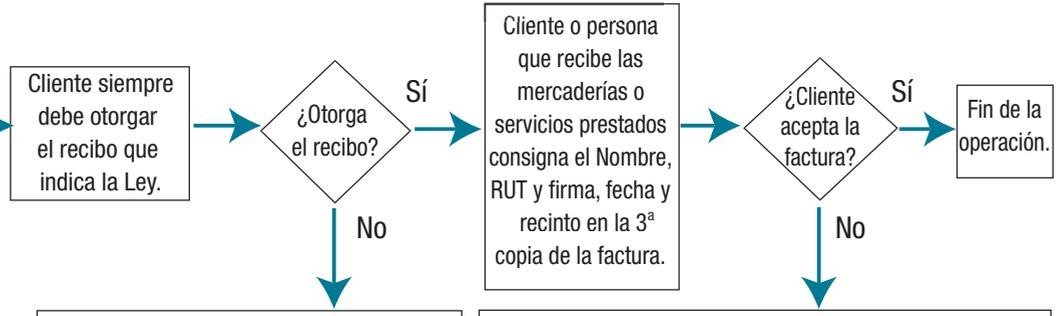
Un elemento fundamental de la Ley 19.983 es la aplicación de las normas que permiten cobrar ejecutivamente los créditos contenidos en las facturas electrónicas emitidas de conformidad a la ley por contribuyentes autorizados por el SII, lo cual dará un nuevo impulso a este tipo de transacciones. Cabe destacar que la emisión de documentos tributarios electrónicos (DTE) alcanzó los 29.235.773 entre el 1 de mayo de 2003 y el 31 de mayo del 2005.

MERITO EJECUTIVO DE LA FACTURA

Vendedor emite al cliente "CUADRUPLICADO COBRO EJECUTIVO-CEDIBLE" de la factura de acuerdo a la Ley 19.983

- Requisitos para que la tercera copia de factura tenga mérito ejecutivo:**
- 1.- No haber sido reclamada, de acuerdo al procedimiento que indica la ley.
 - 2.- Que su pago sea actualmente exigible y la acción para su cobro no esté prescrita.
 - 3.- Que consigne el recibo de las mercaderías entregadas o servicios prestados.
 - 4.- Que no se alegue la falsedad de la factura, del recibo o la falta de entrega de las mercaderías o del servicio prestado una vez que sea notificado judicialmente el deudor.

Hay 8 días corridos desde la recepción de la factura para reclamar en contra de su contenido. Este plazo puede ser ampliado por acuerdo de las partes, pero no podrá exceder los 30 días.



Beneficios:

1. Seguridad en el cobro del crédito que consta en la factura.
2. Exigibilidad del cobro ante un Juzgado Civil, sin necesidad de un juicio previo en que se declare la existencia de la obligación.
3. Mejor acceso a financiamiento.
4. Menor riesgo asociado al no pago de la factura.
5. Las fechas de pago de la deuda quedan establecidas en la factura.

El director del SII destaca que "dado los menores costos de cesión y mayor flexibilidad para operar comercialmente con facturas electrónicas, la ley también implicará un impulso significativo para que las mipymes se sumen al uso de esta herramienta de gobierno electrónico del Servicio, cuyo empleo no sólo les permitirá ordenar su cumplimiento tributario, sino también descubrir tremendas ganancias de productividad y competitividad en el desarrollo de sus negocios".



Con este paso, la factura electrónica tendrá asociado un menor costo de factoring y contará con un nuevo elemento de seguridad: el Registro Público Electrónico de Transferencia de Crédito. Con ello se elimina el trámite que se realiza en el caso de las factu-

ras de papel, de notificar la cesión de la factura al deudor a través de un ministro de fe.

Para las facturas electrónicas, las notificaciones proceden una vez que el cedente solicita la anotación de la cesión de la e-factura en el Registro Público mediante el envío al SII del Archivo Electrónico de Cesión. De acuerdo a la ley, se entenderá notificada la cesión del crédito al día hábil siguiente a la anotación en el Registro Público de Transferencia de Crédito.

- La ley 19.983 resguarda la transparencia y seguridad en los intercambios comerciales, al facilitar el ejercicio de las acciones de cobro de los créditos comprometidos en las facturas, lo que representa un mayor respaldo a las transacciones comerciales.

Impulso a la Agenda Digital

La implementación de la Factura Electrónica es un paso trascendental en la **Agenda Digital** impulsada por el gobierno y el sector privado, con el fin de difundir entre los ciudadanos las tecnologías de información y comunicación (TIC) y así fomentar los trámites que se realizan por Internet.

Recepción segura de las mercaderías

Un elemento importante que introduce la ley es la responsabilidad en la recepción de las mercaderías, ya que ahora debe consignarse un recibo de éstas, indicando el recinto y la fecha de entrega de las mercaderías o la prestación de servicios y el nombre, RUT y firma de la persona que las recibe.

En el caso de las facturas electrónicas, el recibo de las mercaderías se podrá declarar de tres maneras: en un recibo electrónico emitido por un receptor electrónico autorizado por el SII; en forma manuscrita sobre la representación impresa de la factura electrónica o guía de despacho electrónica emitida, o en la tercera copia de la guía de despacho manual; o por medio de un recibo otorgado por medios electrónicos, sitio web o e-mail, por un receptor manual que autoriza al emisor electrónico a transmitirle los documentos tributarios electrónicos bajo estas mismas condiciones.

Juan Toro recuerda que el SII está trabajando para facilitar el acceso a Internet a las empresas pequeñas y medianas. "Creemos que al dotar a las mipymes con este instrumento estaremos facilitando, primero, el acceso a tecnología que se percibe erróneamente como cara, lejana y compleja; segundo, demostraremos que este importante sector del aparato productivo nacional sí puede beneficiarse con las economías, ahorro de costos y ganancias de competitividad que implica la facturación electrónica; tercero, pondremos al servicio de las mipymes una experiencia concreta de uso de las tecnologías de la información aplicado al mundo del negocio", precisa.

Identificación de la Norma: LEY-19.983

Fecha de Publicación: 15.12.2004

Fecha de Promulgación: 12.11.2004

Organismo: MINISTERIO DE HACIENDA

LEY N° 19.983

Regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1°.- En toda operación de compraventa, de prestación de servicios, o en aquellas que la ley asimile a tales operaciones, en que el vendedor o prestador del servicio esté sujeto a la obligación de emitir factura, deberá emitir una copia, sin valor tributario, de la factura original, para los efectos de su transferencia a terceros o cobro ejecutivo, según lo dispuesto en esta ley.

El vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura y en la copia indicada en el inciso anterior, del estado de pago del precio o remuneración y, en su caso, de las modalidades de solución del saldo insoluto.

Artículo 2°.- La obligación de pago del saldo insoluto contenida en la factura deberá ser cumplida en cualquiera de los siguientes momentos:

- 1.- A la recepción de la factura;
- 2.- A un plazo desde la recepción de la mercadería o prestación del servicio, pudiendo establecerse vencimientos parciales y sucesivos, y
- 3.- A un día fijo y determinado.

En ausencia de mención expresa en la factura y su copia transferible de alguno de los plazos señalados, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la recepción.

Artículo 3°.- Para los efectos de esta ley, se tendrá por irrevocablemente aceptada la factura si no se reclamara en contra de su contenido mediante alguno de los siguientes procedimientos:

1. Devolviendo la factura y la guía o guías de despacho, en su caso, al momento de la entrega, o
2. Reclamando en contra de su contenido dentro de los ocho días corridos siguientes a su recepción, o en el plazo que las partes hayan acordado, el que no podrá exceder de treinta días corridos. En este caso, el reclamo deberá ser puesto en conocimiento del emisor de la factura por carta certificada, o por cualquier otro modo fehaciente, conjuntamente con la devolución de la factura y la guía o guías de despacho, o bien junto con la solicitud de emisión de la nota de crédito correspondiente. El reclamo se entenderá practicado en la fecha de envío de la comunicación.

Artículo 4°.- La copia de la factura señalada en el artículo 1°, quedará apta para su cesión al reunir las siguientes condiciones:

- a) Que haya sido emitida de conformidad a las normas que rijan la emisión de la factura original, incluyendo en su cuerpo en forma destacada la mención "cedible", y
- b) Que en la misma conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y fecha de la entrega o de la prestación del servicio y del nombre completo, rol único tributario y domicilio del comprador o beneficiario del servicio e identificación de la persona que recibe, más la firma de este último.

En caso de que en la copia de la factura no conste el recibo mencionado, sólo será cedible cuando se acompañe una copia de la guía o guías de despacho emitida o emitidas de conformidad a la ley, en las que conste el recibo correspondiente. Para estos efectos, el emisor de la guía o guías de despacho deberá extender una copia adicional a las que la ley exige, con la mención "cedible con su factura".

Para los efectos previstos en la letra b) y en el inciso anterior, se presume que representa al comprador o beneficiario del servicio la persona adulta que reciba a su nombre los bienes adquiridos o los servicios prestados.

Toda estipulación que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de un crédito que conste en una factura se tendrá por no escrita.

Artículo 5°.- La misma copia referida en el artículo anterior tendrá mérito ejecutivo para su cobro, si cumple los siguientes requisitos:

- a) Que la factura correspondiente no haya sido reclamada de conformidad al artículo 3° de esta ley;
- b) Que su pago sea actualmente exigible y la acción para su cobro no esté prescrita;
- c) Que en la misma conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y fecha de

la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, del nombre completo, rol único tributario y domicilio del comprador o beneficiario del servicio e identificación de la persona que recibe las mercaderías o el servicio, más la firma de este último.

En todo caso, si en la copia de la factura no consta el recibo mencionado, ella podrá tener mérito ejecutivo cuando se la acompañe de una copia de la guía o guías de despacho emitida o emitidas de conformidad a la ley, en las que conste el recibo correspondiente.

Será obligación del comprador o beneficiario del servicio otorgar el recibo a que se refieren los párrafos precedentes y la letra b) del artículo 4°, en el momento de la entrega real o simbólica de las mercaderías o, tratándose de servicios, al momento de recibir la factura.

El cumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior será fiscalizado por el Servicio de Impuestos Internos, que deberá denunciar las infracciones al Juez de Policía Local del domicilio del infractor. Asimismo, el afectado por el incumplimiento también podrá hacer la denuncia ante el mencionado tribunal. La infracción será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de hasta el 50% del monto de la factura, con un máximo de 40 unidades tributarias anuales, la que será aplicada conforme a las disposiciones de la ley N° 18.287, y

d) Que, puesta en conocimiento del obligado a su pago mediante notificación judicial, aquél no alegare en el mismo acto, o dentro de tercero día, la falsificación material de la factura o guía o guías de despacho respectivas, o del recibo a que se refiere el literal precedente, o la falta de entrega de la mercadería o de la prestación del servicio, según el caso, o que, efectuada dicha alegación, ella fuera rechazada por resolución judicial. La impugnación se tramitará como incidente y, en contra de la resolución que la deniegue, procederá el recurso de apelación en el solo efecto devolutivo.

El que dolosamente impugne de falsedad cualquiera de los documentos mencionados en la letra c) y sea vencido totalmente en el incidente respectivo, será condenado al pago del saldo insoluto y, a título de indemnización de perjuicios, al de una suma igual al referido saldo, más el interés máximo convencional calculado sobre dicha suma, por el tiempo que corra entre la fecha de la notificación y la del pago.

Artículo 6°.- Será, asimismo, cedible y tendrá mérito ejecutivo la copia de la factura extendida por el comprador o beneficiario del servicio que reúna las condiciones establecidas en los artículos precedentes, en los casos en que éstos deban emitirla en conformidad a la ley.

Artículo 7°.- La cesión del crédito expresada en la factura será traslativa de dominio, para lo cual el cedente deberá estampar su firma en el anverso de la copia cedible a que se refiere la presente ley, agregar el nombre completo, rol único tributario y domicilio del cesionario y proceder a su entrega.

Esta cesión deberá ser puesta en conocimiento del obligado al pago de la factura, por un notario público o por el oficial de Registro Civil en las comunas donde no tenga su asiento un notario, sea personalmente, con exhibición de copia del respectivo título, o mediante el envío de carta certificada, por cuenta del cesionario de la factura, adjuntando copias del mismo certificadas por el ministro de fe. En este último caso, la cesión producirá efectos respecto del deudor, a contar del sexto día siguiente a la fecha del envío de la carta certificada dirigida al domicilio del deudor registrado en la factura.

La cesión señalada en el presente artículo no constituye operación de crédito de dinero para ningún efecto legal.

Artículo 8°.- La copia de la factura a que se refiere la presente ley podrá ser entregada en cobranza a un tercero. Para ello, bastará la firma del cedente en el anverso de la copia cedible de la factura, seguida de la expresión "en cobranza" o "valor en cobro" y la entrega respectiva. En tal caso, produce los efectos de un mandato para su cobro, en virtud del cual su portador está facultado para cobrar y percibir su valor insoluto, incluso judicialmente, y tiene todas las atribuciones propias del mandatario judicial, comprendidas también aquellas que conforme a la ley requieren mención expresa.

Artículo 9°.- Las normas de la presente ley serán igualmente

aplicables en caso que la factura sea un documento electrónico emitido de conformidad a la ley por un contribuyente autorizado por el Servicio de Impuestos Internos. En tal caso, el recibo de todo o parte del precio o remuneración deberá ser suscrito por el emisor con su firma electrónica, y la recepción de las mercaderías o servicios que consten en la factura podrá verificarse con el acuse de recibo electrónico del receptor. No obstante, si se ha utilizado guía de despacho, la recepción de las mercaderías podrá constar en ella, por escrito, de conformidad con lo establecido en esta ley.

La cesión del crédito expresado en estas facturas deberá ponerse en conocimiento del obligado al pago de ellas en la forma señalada en esta ley, o mediante su anotación en un registro público electrónico de transferencias de créditos contenidos en facturas electrónicas que llevará el Servicio de Impuestos Internos. En este último caso, se entenderá que la transferencia ha sido puesta en conocimiento del deudor el día hábil siguiente a aquel en que ella aparezca anotada en el registro señalado. El Servicio podrá encargarse a terceros la administración del registro.

El reglamento para la ejecución de este artículo deberá ser dictado dentro del plazo de dos meses, contados desde la publicación de la presente ley.

Artículo 10.- En lo no previsto por esta ley, serán aplicables a la cesión de créditos que consten en facturas las disposiciones establecidas en el Título XXV del Libro IV del Código Civil o en el Título IV del Libro II del Código de Comercio, según sea la naturaleza de la operación. A las mismas normas se sujetará la cesión del crédito contenido en las facturas que no cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4° de la presente ley, en cuyo caso, la comunicación al deudor se practicará mediante el procedimiento establecido en el artículo 7° de la misma.

En caso de extravío o pérdida de la copia de la factura de que trata esta ley se aplicará lo dispuesto en el Párrafo 9° de la ley N° 18.092.

El plazo de prescripción de la acción ejecutiva, para el cobro del crédito consignado en la copia de la factura establecida en esta ley, en contra del deudor de la misma, es de un año, contado desde su vencimiento. Si la obligación de pago tuviese vencimientos parciales, el plazo de prescripción correrá respecto de cada vencimiento.

Artículo 11.- Esta ley entrará en vigencia en el plazo de cuatro meses contados desde su publicación en el Diario Oficial".

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del Artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y lévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 12 de noviembre de 2004.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN, Ministro de Hacienda.- JORGE RODRÍGUEZ GROSSI, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- LUIS BATES HIDALGO, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.-

Saluda atentamente a Ud., María Eugenia Wagner Brizzi, Subsecretaría de Hacienda.

Tribunal Constitucional

Proyecto de ley que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad respecto del párrafo final de la letra c) del inciso primero del artículo 5° del mismo, y por sentencia de 10 de noviembre de 2004, dictada en los autos rol N° 426, declaró:

1. Que el artículo 5°, inciso primero, letra c), párrafo final, del proyecto remitido es constitucional.

2. Que las demás disposiciones comprendidas en el artículo 5°, inciso primero, letra c), del proyecto remitido son igualmente constitucionales.

Santiago, noviembre 11 de 2004.- RAFAEL LARRAÍN CRUZ, Secretario.

Aprueba reglamento para la aplicación del artículo noveno de la Ley N° 19.983, respecto de la cesión de los créditos contenidos en una factura electrónica

Núm. 93.- Santiago, 1 de febrero de 2005.- Vistos: El artículo 9° de la Ley 19.983, de 2004, y lo establecido en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República, dicto el siguiente,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento para la aplicación del artículo noveno de la Ley N° 19.983, respecto de la cesión de los créditos contenidos en una factura electrónica.

Artículo 1°

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

a) "Ley": la Ley N° 19.983, publicada en el Diario Oficial del 15 de diciembre de 2004.

b) "Factura electrónica": facturas de venta, facturas de compra, facturas exentas y liquidaciones factura, generadas como un documento electrónico emitido y firmado por un contribuyente autorizado por el Servicio de Impuestos Internos.

c) "Registro": Registro Público Electrónico de Transferencia de Créditos, administrado por el Servicio de Impuestos Internos, o por terceros, en sistemas informáticos, en que se anota la cesión del crédito contenido en una factura electrónica con el objeto de poner dicha cesión en conocimiento del deudor del crédito.

d) "Archivo Electrónico de Cesión": Archivo, cuyo formato será definido por el Servicio de Impuestos Internos, firmado electrónicamente por el cedente del crédito contenido en una factura electrónica, o su representante legal o mandatario con poder suficiente, a través de cuya entrega al cesionario se cede el crédito contenido en dicho documento.

e) "Notificación por Registro": Notificación efectuada de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9° de la ley, a través de la anotación en el Registro de la cesión de un crédito contenido en una factura electrónica, con el fin de poner tal hecho en conocimiento del deudor del crédito.

Artículo 2°

Tratándose de facturas electrónicas, el recibo de la recepción de las mercaderías o servicios podrá constar en un acuse de recibo electrónico emitido por un receptor electrónico autorizado por el Servicio de Impuestos Internos de acuerdo con el formato definido por éste, o por escrito en una o más guías de despacho no electrónicas o representaciones impresas de guías de despacho electrónicas o de facturas electrónicas.

Artículo 3°

La cesión del crédito contenido en una factu-

ra electrónica se perfeccionará entre cedente y cesionario por la entrega, a este último, del Archivo Electrónico de Cesión y por la puesta a disposición del cesionario del recibo de la recepción de las mercaderías o servicios, en las modalidades a que se refiere el artículo 2°.

Artículo 4°

Para que la cesión a que se refiere el artículo 3° sea oponible al deudor, podrá serle puesta en su conocimiento a través de la Notificación por Registro.

La anotación correspondiente será solicitada electrónicamente por el cedente, entregando al Administrador del Registro información de la cesión contenida en el Archivo Electrónico de Cesión.

Artículo 5°

En caso de anotación errónea en el Registro de la cesión del crédito contenido en una factura electrónica o de la mención como cesionario de una persona distinta de la que corresponda, el cedente deberá solicitar que se deje sin efecto la anotación, o bien solicitar la corrección administrativa de la misma, acreditando ante el Administrador del Registro el error en que se ha incurrido.

Artículo 6°

Sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 3°, la cesión del crédito contenido en una factura electrónica podrá también perfeccionarse por la entrega de una representación impresa de la misma, en cuyo anverso el cedente, bajo su firma, expresará el nombre completo, el rol único tributario y el domicilio del cesionario. El cedente deberá acompañar, además, una representación impresa del recibo electrónico de la recepción de las mercaderías o servicios, si dicha recepción se hizo en esta modalidad. Si el recibo no fuere electrónico, deberá poner a disposición del cesionario el documento en donde éste se hubiere otorgado.

Cedido el crédito contenido en una factura electrónica de acuerdo a lo dispuesto en el inciso precedente, las eventuales futuras cesiones sólo podrán efectuarse de conformidad a dicho procedimiento, usando la misma representación impresa firmada en el anverso por el cedente.

Las cesiones a que se refiere este artículo deberán notificarse al deudor en la forma señalada en el inciso segundo del artículo 7° de la ley, en cuyo caso, el cesionario deberá poner a disposición del ministro de fe encargado de la diligencia la información contenida en el Archivo Electrónico de Cesión, de una representación impresa de la factura electrónica cedida y del recibo electrónico de las mercade-

rias o del servicio prestado, si la recepción se hizo con este tipo de recibo. Si el recibo no fuere electrónico, deberá poner a disposición del ministro de fe una copia del documento en donde éste se hubiere otorgado.

Notificada la cesión del crédito contenido en una factura electrónica, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso precedente, las notificaciones de las cesiones posteriores sólo podrán efectuarse de conformidad a dicho procedimiento.

Artículo 7°

La cesión en cobro del crédito contenido en una factura electrónica se perfeccionará por la entrega de una representación impresa de la factura que hace el cedente al mandatario a quien encomienda la cobranza, en la forma señalada en el inciso primero del artículo 6°.

Cedido un crédito en cobro, no podrá ser cedido traslaticamente si no se revoca previamente la cesión en cobro.

El cedente de una cesión en cobro también deberá solicitar la anotación de esta operación en el Registro.

Artículo 8°

El administrador del Registro certificará, a petición de los cedentes, cesionarios o deudor del crédito contenido en una factura electrónica la circunstancia de haberse efectuado la Notificación por Registro de la cesión del crédito contenido en una factura electrónica, su fecha y la identidad de las partes individualizadas en la anotación respectiva.

Artículo 9°

El Servicio de Impuestos Internos podrá cobrar el valor de costo de los certificados que emita de conformidad con lo que dispone el artículo único del Decreto Ley 2.136, de 1978, sustituido por el artículo 83 de la Ley 18.768, de 1988.

Artículo 10

El Servicio de Impuestos Internos podrá encargar a terceros la administración del Registro mediante la celebración de un contrato, en el cual deberá asegurar el cumplimiento de los objetivos de la Ley y el debido resguardo del patrimonio fiscal.

Anótese, tómese razón, publíquese e insértese en la recopilación oficial de la Contraloría General de la República.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Mario Marcel Cullell, Ministro de Hacienda (S).- Jaime Campos Quiroga, Ministro de Economía (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., María Eugenia Wagner Brizzi, Subsecretaria de Hacienda.

Resolución Exenta SII N° 14 del 8 de febrero de 2005

Modificada por Res. Ex. SII N° 51, del 27 de mayo de 2005

MATERIA : FIJA NUEVOS REQUISITOS Y ESTABLECE NUEVAS CARACTERISTICAS RESPECTO DE LOS DOCUMENTOS QUE INDICA.

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

VISTOS: Las facultades contempladas en el artículo 6° letra A) N°s 1 y 3 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; lo dispuesto en el D. L. N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y su reglamento, contenido en el D.S. N° 55 del Ministerio de Hacienda, de 1977, la Ley N° 19.983, de 2004, que otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura y,

CONSIDERANDO:

1° Que, de acuerdo al artículo 71-bis del D.S. N° 55, de 1977, que contiene el Reglamento del D.L. N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, la Dirección del Servicio de Impuestos Internos, debe fijar las características de las Facturas, Facturas de Compra, Guías de Despacho, Liquidaciones, Liquidaciones Facturas, Notas de Débito, Notas de Crédito, Facturas Exentas o No Afectas y todos aquellos documentos que deban confeccionarse con dichas características.

2° Que, mediante Res. Ex. N° 1661, de 08.07.1985, publicada en el Diario Oficial de fecha 9 de Julio del mismo año, se procedió a fijar las características de los documentos enunciados en el considerando anterior.

3° Que, la Ley N° 19.983, publicada en el Diario Oficial el 15.12.2004, regula la transferencia, otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura y obliga a partir del cuarto mes contado desde su fecha de publicación en el Diario Oficial, es decir, a contar del 15.04.2005, a que las facturas emitidas por un contribuyente, ya sea en forma manuscrita o por medios mecanizados, cuenten con una tercera copia obligatoria.

Del mismo modo, esta Ley hace extensiva esta obligación a las guías de despacho, cuando sea éste el documento usado para la entrega de la mercadería.

4° Que la Res. Ex. N° 45, de 01.09.2003, establece normas y procedimientos de operación respecto de los documentos tributarios electrónicos.

5° Que, con el fin de hacer más eficiente el resguardo del interés fiscal, es necesario modificar algunas de las características establecidas para los documentos ya indicados precedentemente.

SE RESUELVE:

1° Tercera Copia Obligatoria de Facturas

a) La tercera copia exigida por la Ley N° 19.983, no dará derecho a crédito fiscal, y deberá indicar su destino en el vértice inferior derecho del documento mediante la leyenda "CUADRUPLICADO COBRO EJECUTIVO-CEDIBLE", que quedará en poder del vendedor o prestador del servicio, o de un tercero a quien se traspase. En el caso específico de las Guías de Despacho la frase que da cuenta del destino de esta copia deberá indicar la expresión: "CUADRUPLICADO COBRO EJECUTIVO-CEDIBLE CON SU FACTURA".

Adicionalmente, esta copia deberá disponer de un recuadro, en el cual se pueda consignar la firma, nombre y número de RUT de la persona que realiza el acuse recibo (1) de la recepción de mercaderías o de la prestación de servicios, así como de la fecha y recinto en que se realizó dicho acuse. El recuadro antes señalado deberá incluir en su pie la siguiente leyenda: "El acuse de recibo que se declara en este acto, de acuerdo a lo dispuesto en la letra b) del Art. 4°, y la letra c) del Art. 5° de la Ley 19.983, acredita que la entrega de mercaderías o servicio(s) prestado(s) ha(n) sido recibido(s).(2)

Esta nueva copia obligatoria cumplirá con los mismos requisitos que la primera y segunda copia obligatorias, incluido la leyenda diagonal 'COPIA DE FACTURA NO DA DERECHO A CREDITO FISCAL'.

b) A partir del 15 de abril de 2005, este Servicio no autorizará el timbraje de facturas de ventas y servicios, facturas de ventas y servicios no afectos o exentos, facturas de

compras, liquidación-facturas y guías de despacho, que no den cumplimiento a la presente norma, es decir, que no posean esta tercera copia con las características antes señaladas.

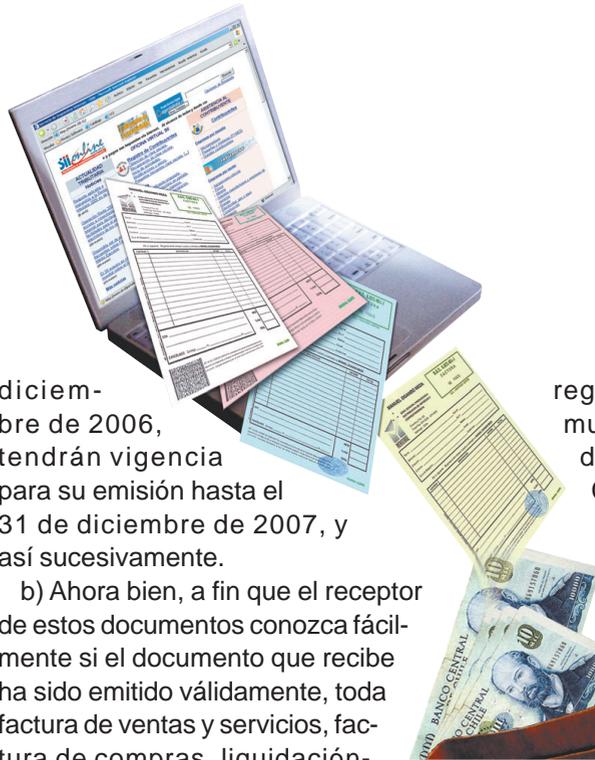
c) A partir de la entrada en vigencia de esta resolución, los contribuyentes podrán emitir los documentos antes indicados, incluyendo la tercera copia obligatoria, sin perjuicio que sólo tendrá mérito ejecutivo la mencionada copia que se emita a contar del 15.04.2005, según lo establece la Ley N° 19.983.

d) En el caso de los Documentos Tributarios Electrónicos, la exigencia de contar con un ejemplar que pueda ser destinado a la cesión o cobro ejecutivo, deberá ser cumplida mediante la emisión de, al menos, una representación impresa del Documento Electrónico que incluya el recuadro de identificación de la persona que realiza el acuse de recibo, de acuerdo a lo señalado en la letra a) anterior.

2° Cambio de Color en el recuadro que indica RUT del emisor

a) Reemplácese el texto de los puntos 1.5. y 1.6. de la Resolución N° 1661, de 08.07.1985, publicada en el Diario Oficial el día 9 del mismo mes y año, manteniéndose en lo demás, por las siguientes:

"1.5. El N° de RUT del emisor del documento, el nombre del documento (factura, guía de despacho, nota de débito, nota de crédito, liquidación-facturas, factura de compras, facturas de ventas y servicios no afectos o exentos, etc.) y su número correlativo, deberán ser impresos en un recuadro de cuatro centímetros de altura por ocho centímetros de largo, enmarcado por un filete de un milímetro de grosor. Dicho recuadro irá en el ángulo superior derecho del documento, a 0,5 centímetros del corte y será de color verde, tipo pantone "Green U" o "Green C". El RUT y el nombre del documento deberán ser impresos en letra tipo "Univers Médium", con cuerpo 18 y en alta. En cuanto al número correlativo del documento, este no podrá tener un tamaño inferior a cuatro milímetros



de altura. Todos los caracteres al interior del recuadro deberán ser impresos en igual tipo de color verde;

1.6. Inmediatamente debajo del recuadro definido en el número 1.5. anterior, deberá individualizarse la Unidad del Servicio de Impuestos Internos donde debe efectuarse el timbraje respectivo (por ejemplo: S.I.I. – Iquique, S.I.I. – Stgo. Oriente, S.I.I. – Angol, etc.), con letra “Univers Médium”, con cuerpo 11 y de color verde, tipo pantone “Green U” o “Green C”;

b) Las Unidades de timbraje, podrán autorizar los documentos que presenten los contribuyentes con la característica antigua, es decir, con recuadro rojo, hasta el día el 30 de septiembre del 2005;

c) Los documentos timbrados con la característica antigua, vale decir, con recuadro rojo, podrán ser emitidos sólo hasta el período tributario de septiembre 2005. Como consecuencia de la aplicación de las modificaciones que se establecen mediante la presente resolución, tales documentos deberán ser inutilizados por los contribuyentes, dentro del mes de octubre del año 2005, procediendo a anularlos uno por uno y en forma diagonal, archivarlos y resguardarlos.

d) El incumplimiento de las normas relacionadas con la inutilización de las existencias de documentos timbrados obsoletos, será sancionado de conformidad al N° 10, del artículo 97, o al artículo 109, del Código Tributario, según sea el caso.

3º Fecha de vigencia de emisión

a) Toda factura de ventas y servicios, factura de compras, liquidación-factura, nota de débito, nota de crédito y guía de despacho autorizada por el SII mediante el timbraje de la misma, podrá ser emitida por el contribuyente hasta el 31 de diciembre del siguiente año en que se materializó el timbraje. Con posterioridad a esa fecha, no podrá ser emitida, careciendo de validez tributaria. Como consecuencia de esto, tales documentos deberán ser inutilizados por los contribuyentes, dentro del mes de enero siguiente al año en que dejan de tener vigencia para ser emitidos, procediendo a anularlos uno por uno y en forma diagonal, archivarlos y resguardarlos.

Así las cosas, a modo de ejemplo, las facturas timbradas desde el 15 de abril de 2005, hasta el 31 de diciembre de 2005, tendrán vigencia para su emisión hasta el 31 de diciembre de 2006. Las facturas timbradas desde el 01 de enero de 2006 hasta el 31 de

diciembre de 2006, tendrán vigencia para su emisión hasta el 31 de diciembre de 2007, y así sucesivamente.

b) Ahora bien, a fin que el receptor de estos documentos conozca fácilmente si el documento que recibe ha sido emitido válidamente, toda factura de ventas y servicios, factura de compras, liquidación-factura, nota de débito, nota de crédito y guía de despacho autorizada por el SII a contar del 15 de abril de 2005 deberá indicar en forma preimpresa -tanto en el original como en todas sus divisionales obligatorias-, la fecha de vigencia de la misma, de conformidad a lo señalado en el párrafo anterior.

La fecha de vigencia de emisión de estos documentos, en consecuencia, deberá estar preimpresa, bajo el recuadro de color donde se menciona el RUT del emisor y el número de facturas, en letra tipo “Univers Médium”, tamaño mínimo 11 mediante el siguiente texto: “FECHA VIGENCIA EMISION HASTA 31.Diciembre.2006” (en el caso de un documento timbrado después del 15 de abril de 2005).

c) Las facturas de ventas y servicios, facturas de compras, notas de débito, notas de crédito, liquidación-facturas y guías de despacho autorizadas por el Servicio con anterioridad al 15 de abril de 2005, cumpliendo los requisitos establecidos en la letra a) del punto 2 precedente, que no indiquen su fecha de vigencia de emisión, ya sea en forma preimpresa o por timbre de goma, se tendrán como vigentes para ser emitidas hasta el **31 de diciembre de 2005**.

4º Normas Transitorias

a) Los contribuyentes que al 15 de abril de 2005 posean stock de documentos timbrados y no usados o documentos aún no autorizados por el SII, que no cumplen las características indicadas en el resolutive N° 1 en cuanto a su tercera copia, tendrán la posibilidad de usar dichos documentos mediante los siguientes mecanismos:

i. Documentos timbrados y no utilizados

Los contribuyentes podrán solicitar al SII la autorización de las terceras copias correspondientes a facturas de ventas y servicios, facturas de ventas y servicios exentos o no afectos, facturas de compra, liquidación-facturas y guías de despacho ya autorizadas (timbradas) por el SII y no utilizadas, observando el mecanismo

regular de timbraje, señalando en el formulario respectivo (F-3230) que se trata de “FACTURA CUADRUPLICADO COBRO EJECUTIVO”, “FACTURA EXENTA CUADRUPLICADO COBRO EJECUTIVO”, “FACTURA DE COMPRA CUADRUPLICADO COBRO EJECUTIVO”, “LIQUIDACIÓN-FACTURA CUADRUPLICADO COBRO EJECUTIVO” o “GUIA CUADRUPLICADO COBRO EJECUTIVO”, según se trate, en los casilleros del formulario destinados a otros tipos

de documentos, indicando el “número desde” y el “número hasta” solicitado.

ii. Documentos aún no timbrados

Los contribuyentes podrán solicitar el timbraje de facturas de ventas y servicios, facturas de ventas y servicios exentos o no afectos, facturas de compra, liquidación-facturas y guías de despacho que no tengan la tercera copia obligatoria, adjuntando en talonarios o cajas aparte, estas terceras copias por la misma numeración, de modo que sean timbradas junto con los talonarios o cajas originales.

b) Del mismo modo, respecto de aquellas facturas de ventas y servicios, facturas de compras, notas de débito, notas de crédito, liquidación-facturas y guías de despacho cuyo timbraje se solicite en el SII a partir de 15 de abril de 2005, que no tengan preimpresa su fecha de vigencia de emisión, se permitirá que ésta venga señalada a través de un timbre de goma en todas sus divisionales obligatorias.

c) Los mecanismos transitorios antes mencionados podrán ser utilizados sólo hasta el **30 de septiembre de 2005**.

5º Vigencia

Las nuevas características fijadas en los números precedentes, regirán a contar de la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la presente resolución, es decir, a contar de esta fecha los contribuyentes podrán timbrar documentos que posean las características de color del recuadro, fecha de vigencia y tercera copia obligatoria.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO.

(Fdo) BERNARDO LARA BERRIOS
DIRECTOR (S).

Circular N° 23 del 14 de abril de 2005

MATERIA : DEFINE ARCHIVOS ELECTRONICOS APLICABLES A LA CESION TRASLATIVA DE DOMINIO DE CREDITOS CONTENIDOS EN UNA FACTURA ELECTRONICA Y LA ANOTACION DE LAS CESIONES EN EL REGISTRO PUBLICO ELECTRONICO DE TRANSFERENCIAS DE CREDITOS.

I. Introducción.

Con fecha 15 de Diciembre del 2004, se publicó en el Diario Oficial la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a una copia de la factura.

El artículo noveno de la mencionada ley establece:

“Las normas de la presente ley serán igualmente aplicables en caso que la factura sea un documento electrónico emitido de conformidad a la ley por un contribuyente autorizado por el Servicio de Impuestos Internos. En tal caso, el recibo de todo o parte del precio o remuneración deberá ser suscrito por el emisor con su firma electrónica, y la recepción de las mercaderías o servicios que consten en la factura podrá verificarse con el acuse de recibo electrónico del receptor. No obstante, si se ha utilizado guía de despacho, la recepción de las mercaderías podrá constar en ella, por escrito, de conformidad con lo establecido en esta ley.

La cesión del crédito expresado en estas facturas deberá ponerse en conocimiento del obligado al pago de ellas en la forma señalada en esta ley, o mediante su anotación en un registro público electrónico de transferencias de créditos contenidos en facturas electrónicas que llevará el Servicio de Impuestos Internos. En este último caso, se entenderá que la transferencia ha sido puesta en conocimiento del deudor el día hábil siguiente a aquel en que ella aparezca anotada en el Registro señalado. El Servicio podrá encargar a terceros la administración del Registro”.

De esta forma, el artículo noveno de la citada ley establece que sus normas serán aplicables también a la factura electrónica y crea un Registro Público Electrónico de Transferencia de Créditos, en adelante Registro, administrado por el Servicio de Impuestos Internos, en que se anotará la cesión del crédito contenido en una factura electrónica con el objeto de poner dicha cesión en conocimiento del deudor del crédito.

Para los fines de la ley, es cedible el crédito contenido en: facturas de venta, facturas de compra, facturas exentas y liquidaciones factura, generadas como un documento electrónico emitido por un contribuyente autorizado por el Servicio de Impuestos Internos.

Asimismo, alude a la cesión del crédito contenido en la factura electrónica y al acuse de recibo electrónico del receptor, en adelante “recibo electrónico de las mercaderías entregadas o servicios prestados”, señalando que si

se ha utilizado guías de despacho, dicho acuse de recibo podrá constar en ellas por escrito. Es decir, el recibo de la recepción de las mercaderías o servicios prestados que deberá otorgar el comprador o beneficiario del servicio, podrá constar, tratándose de facturas electrónicas, de tres maneras a su haber: a través del recibo electrónico de las mercaderías entregadas o servicios prestados o en forma manuscrita sobre la representación impresa de la factura electrónica o guía de despacho electrónica emitida o en la tercera copia de la guía de despacho no electrónica.

Para efectos de la cesión del crédito contenido en una factura electrónica, el recibo de la recepción de las mercaderías o servicios prestados, sea que se extienda por medios manuscritos o electrónicos, deberá otorgarse al momento de efectuarse la entrega real o simbólica de las especies o de los servicios prestados, debiendo incluir la siguiente leyenda: “El acuse de recibo que se declara en este acto, de acuerdo a lo dispuesto en la letra b) del Art. 4º, y la letra c) del Art. 5º de la Ley 19.983, acredita que la entrega de mercaderías o servicio(s) prestado(s) ha(n) sido recibido(s).”, de acuerdo a la Resolución Exenta SII N° 14 de 08.02.2005.

II. Objetivos y alcances.

La presente Circular tiene por objeto:

A.- Definir la información que debe contener el Archivo Electrónico de Cesión a través del cual, junto con la puesta a disposición del recibo de la recepción de las mercaderías o servicios prestados, el cedente transfiere el dominio del crédito contenido en una factura electrónica.

B.- Instruir acerca de:

La solicitud de anotación en el Registro Público Electrónico de Transferencias de Créditos,

La recepción de solicitudes de anotación y las acciones que proceden por parte del SII,

La solicitud de anotación de cesión en cobranza y su revocación,

Las consultas al Registro de Transferencias y La solicitud y emisión de Certificados de Anotación en el Registro.

III. Disposición legal

Ley N° 19.983 y el Reglamento para la aplicación del artículo noveno de la Ley, contenido en el D.S. N° 93, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 13 de Abril de 2005.

IV. Instrucciones sobre la materia

1. De la Información que deberá contener el archivo electrónico de cesión

El Archivo Electrónico de Cesión deberá contener la siguiente información:

A. AREA DE INFORMACION DEL DOCUMENTO CEDIDO:

- El documento electrónico cedido en formato XML,
- La imagen de la representación impresa del documento cedido, en formato PDF (cumpliendo con lo establecido por el SII para la representación de documentos impresos).

- El o los recibos electrónicos de recepción de las mercaderías entregadas o servicios prestados, según lo exige la ley.

En caso que el recibo que indica la Ley conste en forma manuscrita sobre la representación impresa de la factura electrónica o guía de despacho electrónica o en la tercera copia de la guía de despacho no electrónica, se deberá acompañar una declaración jurada electrónica por parte del cedente de la factura, en la que éste manifiesta que ha puesto a disposición del cesionario el o los documentos donde consta la recepción de las mercaderías o servicios prestados, según lo que se establece en la letra B) siguiente.

B. AREA DE INFORMACION DE CESION:

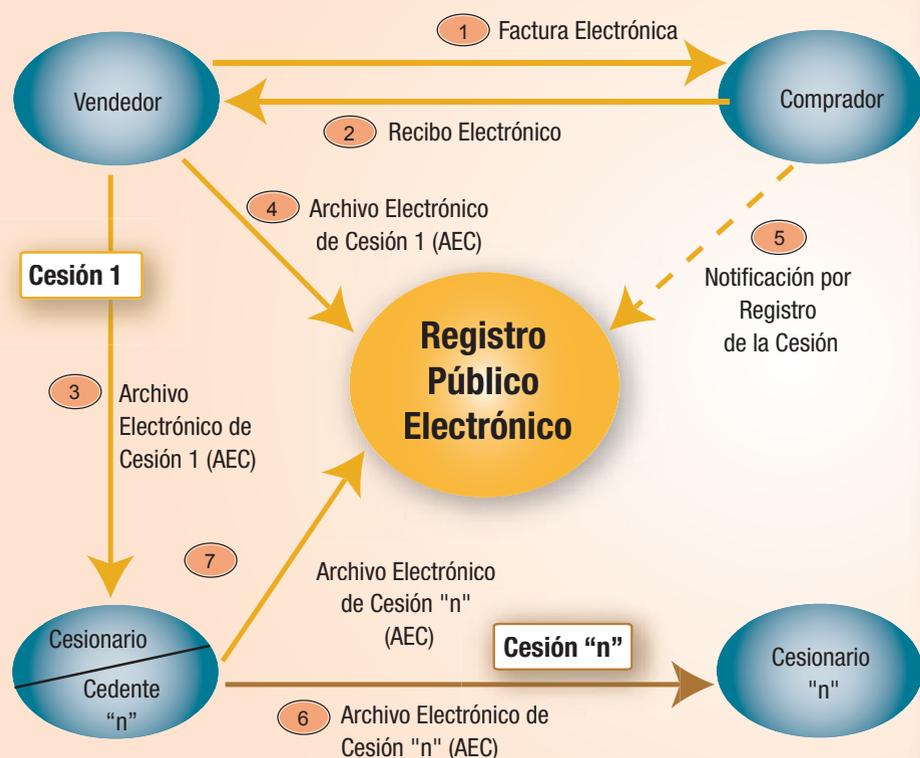
- Identificación del Cedente; Rut, Nombre o Razón Social, Domicilio y correo electrónico;
- Identificación del Cesionario: Rut, Nombre o Razón Social, Domicilio y correo electrónico;
- La fecha de cesión;
- El monto del crédito cedido;
- La fecha del último vencimiento del pago;
- Otras condiciones de la cesión;
- Opcionalmente correo electrónico del deudor.

● Cuando corresponda, una declaración jurada electrónica que indique que se ha puesto a disposición del cesionario el o los documentos donde consta la recepción de las mercaderías entregadas o servicios prestados.

Dicha Declaración Jurada deberá indicar lo siguiente:

“Yo [NOMBRE], Rut N° [RUT], declaro bajo juramento que he puesto a disposición del cesionario [nombre del cesionario], RUT [Rut del cesionario], el (los) documento(s) donde constan los recibos de la recepción de las mercaderías entregadas o servicios prestados, entregados por parte del deudor de la factura [nombre del deudor], Rut [Rut del

COMO CEDER UNA FACTURA ELECTRONICA



- 1 Vendedor envía la factura electrónica o guía de despacho electrónica al cliente.
- 2 Cliente otorga el recibo electrónico al vendedor, de acuerdo a formato definido por el SII.
- 3 Vendedor cede el crédito contenido en la factura electrónica entregando al cesionario el Archivo Electrónico de Cesión (AEC) y por la puesta a disposición de éste del recibo de la recepción de las mercaderías o servicios, sea en formato electrónico o físico, según corresponda. El AEC deberá contener la siguiente información:
 - A.- Area de Información del Documento Cedido
 - 1.- Documento Electrónico cedido <XML>.
 - 2.- Imagen (PDF) de la representación impresa del documento.
 - 3.- Recibo electrónico de recepción de las mercaderías entregadas o servicios prestados <XML> (cuando se hubiere otorgado de esta forma).
 - B.-Area de Información de Cesión
 - 1.- Identificación de cedente y cesionario.
 - 2.- Monto y fecha de la cesión.
 - 3.- Condiciones de la cesión.
 - 4.- Declaración Jurada de puesta a disposición de los recibos de conformidad físicos (cuando corresponda).
- 4 Cedente solicita la anotación de la cesión en el Registro Electrónico Público de Transferencias de Crédito entregando la información de la cesión contenida en el Archivo Electrónico de Cesión.
- 5 El deudor se notifica de la cesión del crédito contenido en la factura electrónica a través del Registro. Se entiende notificada la cesión del crédito al día hábil siguiente a aquel en que ella aparezca anotada en el Registro.
- 6 y 7 El crédito contenido en la factura electrónica puede ser cedido, sucesivamente, repitiendo los pasos 3, 4 y 5 antes indicados.

deudor], de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.983”.

o en su lugar:

“Yo [NOMBRE], Rut N° [RUT], en representación de [Razón social], RUT [Rut Razón Social], declaro bajo juramento que se ha puesto a disposición del cesionario [nombre del cesionario], RUT [Rut del cesionario], el (los) documento(s) donde constan los recibos de la recepción de las mercaderías entregadas o servicios prestados, entregados por parte del deudor de la factura [nombre del deudor], Rut [Rut del deudor], de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.983”.

Esta declaración procederá de igual forma en aquellos casos en que el emisor electrónico, autorizado a transmitir a los receptores manuales los documentos tributarios a través de un medio electrónico, sitio web o e-mail, de acuerdo a la Res. Ex. SII N° 11, de 14.02.2003, haya obtenido el acuse de recibo de conformidad que señala la Ley 19.983 bajo estas mismas condiciones.

● Identificación: (Rut y Nombre) de las personas autorizadas (máximo 3) que firman electrónicamente la cesión.

Así, el “ÁREA DE INFORMACIÓN DEL DOCUMENTO CEDIDO” deberá estar firmada electrónicamente por el emisor del documento (primer cedente), o alternativamente, su representante legal o mandatario con poder suficiente para ello.

De igual forma, cada “ÁREA DE INFORMACIÓN DE CESIÓN” deberá estar firmada digi-

talmente por el correspondiente cedente, o su representante legal o mandatario con poder suficiente para ello. Se podrá incorporar un máximo de 3 firmas digitales sobre cada área. Cada vez que se realice una cesión se deberá agregar una nueva “Área de Información de Cesión” al Archivo Electrónico de Cesión.

Todas las firmas electrónicas indicadas en el presente documento deberán ser generadas con certificados digitales emitidos por Entidades Certificadoras acreditadas ante el SII o la Subsecretaría de Economía.

El formato del “Archivo Electrónico de Cesión” y del “Recibo Electrónico de las Mercaderías Entregadas o Servicios Prestados”, se publicarán en la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Internos, www.sii.cl. De igual forma, las modificaciones que realice el SII a los formatos establecidos para la operación del Registro, serán publicados en dicha Oficina Virtual, indicando los plazos pertinentes para la vigencia de los cambios.

2. De la solicitud de anotación en el registro de transferencias

Para que la cesión del crédito contenido en una factura electrónica sea puesta en conocimiento del deudor mediante su anotación en el Registro Público Electrónico de Transferencias de Créditos, se procederá de la siguiente manera:

La anotación en el Registro de Transferencias deberá ser solicitada por el cedente del crédito, autenticado con Rut-Clave, haciendo

entrega al Registro del “**Archivo Electrónico de Cesión**” a través del cual, junto con la puesta a disposición del recibo de la recepción de las mercaderías o servicios prestados, transfirió o cedió el crédito contenido en una factura electrónica. Este archivo se entregará en forma electrónica en la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Internos, firmado digitalmente por el cedente, o su representante legal o mandatario con poder suficiente. La forma del envío de esta información al Registro, se realizará de acuerdo al procedimiento establecido en la Oficina Virtual del SII, www.sii.cl.

3. De la recepción de solicitudes de anotación en el registro y las acciones que proceden por parte del SII

Este Servicio, al recibir una solicitud de anotación en la forma señalada en el numeral precedente, procederá de la siguiente manera:

A. Verificará:

● Que el cedente de la factura corresponda al último cesionario registrado o al emisor si no ha sido cedido antes el documento.

● La fecha de transferencia del documento, debiendo ser anterior o coincidente con la fecha de la presentación de la solicitud.

● Que el documento transferido corresponda al registrado por el SII.

● El monto del crédito cedido, debiendo ser menor o igual al valor total del documento.

● La validez del Rut del cesionario y de las personas autorizadas.

- La validez de las firmas de las persona(s) autorizada(s) que firman transferencia.

- La coherencia entre los Ruts de personas autorizadas que fueron indicadas y que firmaron la transferencia, con los Ruts incluidos en las firmas digitales de la transferencia.

- En su caso, que las transferencias anteriores indicadas en el Archivo Electrónico de Cesión correspondan con las transferencias previamente anotadas en el Registro.

- En su caso, que se incluya la declaración jurada que da cuenta de que fueron puestos a disposición del cesionario, el o los documentos donde consta el recibo de las mercaderías entregadas o servicios prestados, si en la cesión de crédito anterior existía ésta.

Cabe destacar, que este Servicio no verificará, y por tanto su validación es responsabilidad de las partes contratantes de la cesión, lo siguiente:

- Que los representantes o apoderados de los cedentes se encuentren facultados para ceder el o los créditos de que da cuenta el Archivo Electrónico de Cesión.

- La relación de los acuses de recibos electrónicos de las mercaderías entregadas o servicios prestados (si se incluyen) con el documento cedido.

- La coherencia entre el documento electrónico cedido y su representación impresa.

B. Anotará en el Registro las transferencias recibidas y que aprueben las validaciones.

En caso de existir objeciones para la anotación, se notificará de éstas al cedente, mediante correo electrónico registrado previamente en las bases del SII, para los fines de las correcciones que corresponda.

C. Asignará una Clave de Acceso a la información de la cesión del crédito registrada. Clave que se entregará al cesionario vía consulta autenticada al Registro de Transferencias.

4. De la solicitud de anotación de cesión en cobranza

Para los fines de la cesión a que se refiere el Art. 8 de la Ley N° 19.983, referente a la posibilidad de entregar la copia de la factura en cobranza a un tercero, procederá, respecto de la factura electrónica, de la siguiente manera:

El cedente deberá solicitar la anotación en el Registro de la cesión en cobro del crédito contenido en una factura electrónica, o la revocación de aquella anotación entregando la siguiente información:

A. Identificación del documento cedido: RUT del emisor, el tipo de documento y folio del mismo;

B. La fecha de cesión en cobro;

C. El nombre completo o Razón Social, número de Rol Único Tributario y domicilio del cesionario en comisión de cobranza.

5. De las consultas al registro de transferencias

Al Registro se podrá acceder autenticadamente, con el objeto de verificar el hecho de haberse anotado una cesión. Para los fines de la consulta, se accederá a través del número de Rol Único Tributario del emisor del documento electrónico cedido, del tipo de documento y folio de éste.

Cualquier persona podrá verificar si un determinado documento ha sido publicado en el Registro y la fecha en que se hizo esa publicación.

La información del Registro estará disponible para su consulta por el lapso de un año contado desde la última fecha de vencimiento (según el último registro). Vencido este plazo, los interesados sólo podrán obtener información de conformidad con lo dispuesto en el número 6) siguiente de esta Circular.

La corrección de las anotaciones erróneas en el registro de la cesión del crédito contenido en una factura electrónica o la mención como cesionario de una persona distinta de la que corresponda, deberá ser solicitada por quien haya requerido la anotación y se realizará administrativamente en las oficinas del SII.

A. Información a la que podrá acceder el deudor de una factura electrónica cedida:

- Identificación del tenedor;

- La fecha de la última anotación en el Registro;

- Si está cedida en cobro y, si es así, quién es el cesionario en comisión de cobranza;

- La indicación de la existencia de una declaración jurada que da cuenta de haberse puesto a disposición del cesionario el o los documentos en que consta el recibo conforme de las mercaderías, cuando dicho recibo no constare en un archivo electrónico.

Será de responsabilidad del deudor de la factura informarse de la cesión de la factura a través del Registro de Transferencias, toda vez, que de acuerdo con la Ley 19.983 Art. 9 inciso segundo, la transferencia se entiende puesta en conocimiento del deudor al día hábil siguiente de aquél en que ella aparezca anotada en el Registro señalado.

B. Información a la que podrá acceder el tenedor (último cesionario anotado en el Registro) de una factura electrónica cedida:

- Identificación del tenedor;

- La fecha de la última anotación en el Registro;

- Si el documento está cedido en cobro y, si es así, quién es el cesionario en comisión de cobranza;

- La indicación de la existencia de una declaración jurada que da cuenta de haberse puesto a disposición del cesionario el o los documentos donde consta el recibo conforme de las mercaderías entregadas o servicios prestados, cuando dicho recibo no constare en un archivo electrónico;

- La Clave de Acceso a la Información de la Cesión.

Será de responsabilidad del tenedor de la factura la administración de la Clave de Acceso a la Información de la Cesión, la que permitirá acceder a la información detallada de la cesión, mientras ésta se encuentre vigente (Es decir, hasta que no se haga una nueva anotación de transferencia de dominio sobre el documento electrónico). Esto permitirá que terceros, autorizados por el tenedor de la factura, accedan con dicha clave a la información de la cesión.

C. Información a la que podrá acceder el interesado que ingrese, conociendo la Clave de Acceso a la información de la cesión:

- Identificación del tenedor;

- La fecha de la última anotación en el Registro;

- Si el documento está cedido en cobro y, si es así, quién es el cesionario en comisión de cobranza;

- La indicación de la existencia de una declaración jurada que da cuenta de haberse puesto a disposición del cesionario el o los documentos donde consta el recibo conforme de las mercaderías entregadas o servicios prestados, cuando dicho recibo no constare en un archivo electrónico;

6. De los certificados del registro de transferencias

El Registro de Transferencias certificará la circunstancia de haberse anotado en el Registro la cesión del crédito contenido en una factura electrónica, mediante un **"Certificado de Anotación en el Registro"**, a solicitud de cedentes, cesionarios o deudores.

Dicho certificado indicará:

- Identificación del documento;

- La fecha de la anotación en el Registro;

- La naturaleza de la anotación (de cesión traslativa o en cobro)

- Identificación del cedente;

- Identificación del cesionario;

- Identificación del deudor;

- La vigencia de la anotación;

- El monto del crédito cedido;

- La fecha del último vencimiento del crédito.

Para obtener el Certificado, el interesado luego de autenticarse deberá ingresar junto con la fecha de la cesión de la que requiere certificado, la identificación del documento (en la forma de RUT del emisor del documento, Tipo de documento y número de folio del documento) o, alternativamente la Clave de Acceso a la Información de la Cesión.

V. Vigencia

Las instrucciones y características impartidas en esta Circular, regirán a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Saluda a Ud.,
 JUAN TORO RIVERA
 DIRECTOR

Resolución Exenta SII N° 51 del 27 de mayo de 2005

MATERIA: MODIFICA RESOLUCION EXENTA SII N° 14, DEL 8 DE FEBRERO DE 2005 SOBRE REQUISITOS Y CARACTERISTICAS DE DOCUMENTOS

VISTOS: Lo dispuesto en el N° 1, de la letra A), del Art. 6° del Código Tributario, contenido en el Art. 1° del D.L. N° 830, de 1974; en los Arts. 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el Art. 1° del D.F.L. N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; lo dispuesto en el D.L. N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y su reglamento, contenido en el D.S. N° 55 del Ministerio de Hacienda, de 1977; la Ley N° 19.983, de 2004, que otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura; y

CONSIDERANDO:

1° Que, la Ley N° 19.983, publicada en el Diario Oficial el 15 de diciembre de 2004, regula la transferencia, otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura y obliga a partir del cuarto mes contado desde su fecha de publicación en el Diario Oficial, es decir, a contar del 15 de Abril del 2005, a que las facturas emitidas por un contribuyente, ya sea en forma manuscrita o por medios mecanizados, cuenten con una tercera copia obligatoria.

2° Que, la Res. Ex. SII N° 14, de fecha 8 de febrero de 2005, instruye sobre la nueva copia obligatoria "cobro ejecutivo-cedible", creada por la Ley N° 19.983, para facturas y otros documentos.

3° Que, con el fin de facilitar a los contribuyentes el acceso a los beneficios que otorga el mérito ejecutivo a las copias de facturas.

SE RESUELVE:

1° Modifícase el párrafo segundo de la letra a) del resolutivo 1° de la Res. Ex. SII N° 14, de fecha 8 de febrero de 2005, en la forma siguiente:

Suprímase la palabra "conforme" y la expresión: "en total conformidad".

En consecuencia, la leyenda que debe constar en el recuadro a que se refiere el mismo párrafo será la siguiente:



El acuse de recibo que se declara en este acto, de acuerdo a lo dispuesto en la letra b) del Art. 4°, y la letra c) del Art. 5° de la Ley 19.983, acredita que la entrega de mercaderías o servicio (s) prestado (s) ha (n) sido recibido (s).

2° El stock de documentos sin timbrar, que contengan la leyenda primitivamente establecida seguirán siendo timbrados por este Servicio.

3° Los documentos que hubiesen sido timbrados o se timbren con la leyenda primitivamente establecida, podrán ser ajus-

tados al nuevo texto, tarjando la expresión "en total conformidad".

4° Los documentos que ya hayan sido emitidos, incluyendo la leyenda primitivamente establecida, se considerarán correctamente emitidos.

Anótese, comuníquese y publíquese en extracto.

JUAN TORO RIVERA
DIRECTOR

Rodrigo Carvallo, gerente general de Asociación Chilena de Empresas de Factoring (Achef):

“Las empresas deben adecuar sus sistemas para que la cesión de las facturas sea expedita”



— ¿Cómo han recibido los clientes de Achef la ley que otorga mérito ejecutivo al cuadruplicado cedible?

— Para los clientes de Achef —alrededor de 7 mil empresas—, el nuevo marco legal es muy positivo, porque estiman que con él se van a mejorar mucho los procedimientos de operación. Si bien la primera etapa de su puesta en marcha coincidió con la Operación Renta en el Servicio de Impuestos Internos (SII) y hubo algunos inconvenientes en el timbraje de la cuarta copia cedible, todos nuestros clientes ya están timbrando su cuarta copia y eso está contribuyendo a que el sistema se vaya adoptando de una manera bastante más rápida de lo que imaginamos.

— ¿Cuáles son los mayores beneficios que entrega esta normativa a las pequeñas y medianas empresas?

— Las pymes tienen hoy un activo (las facturas por cobrar) con un mayor valor, porque la cesión de ese instrumento está respaldada por una ley que ha establecido claramente la forma en que se pueden ceder las facturas. Habiendo un procedimiento claro, los distintos actores del mercado (emisores de facturas, deudores y empresas que compran esas facturas) tenemos un marco regulatorio y un procedimiento para hacer la cesión de factura que disminuye los riesgos a las transacciones. Por lo tanto, contribuye a que las empresas tengan un instrumento efectivo para obtener liquidez y delegar su cobranza con todos los beneficios que ello implica.

— ¿Han asimilado las pymes estos beneficios?

— Sí, y los están incorporando cada



“Esta es una herramienta financiera de gran utilidad para todas las empresas del país”.

La Ley 19.983 “contribuye a que las pymes tengan un instrumento efectivo para obtener liquidez y delegar su cobranza, con todos los beneficios que ello implica”.

vez más, porque tener una cuarta copia cedible como único documento para transferir el crédito de una factura les da un plus, ya que nosotros como compañías de factoring vemos quién es el deudor, lo que significa que el riesgo muchas veces descansa más en el deudor que en la pyme, que puede vender sus facturas y obtener liquidez o plata en efectivo de sus cuentas por

cobrar. Las pymes son las primeras interesadas y son las que han estado más atentas a cómo opera el sistema, porque los beneficia directamente.

Actualizar procedimientos

— ¿Se han producido inconvenientes para la aplicación de este

instrumento?

— Las empresas en general han estado consultando con objeto de utilizar más sus facturas como forma de financiamiento y de delegar sus cobranzas. En deudores tenemos ejemplos muy positivos de empresas grandes que han estado acomodando sus sistemas administrativos para cumplir al pie de la letra todo lo que está establecido en la ley y en las normas del SII que la complementan. Sin embargo, hay algunas con las que no ha ocurrido lo mismo, de manera que hago un llamado a todas estas empresas a **colaborar adecuando sus sistemas de trabajo para que la cesión de las facturas sea cada vez más expedita** y para darles a sus proveedores un instrumento alternativo para financiarse.

— ¿Se han encontrado con deudores que pongan alguna resistencia a aceptar esta nueva ley?

— Sí, hay empresas que han puesto resistencia. Por eso es mi llamado a que todas ellas colaboren. Vemos que hay empresas muy importantes de nuestro país que han asimilado rápidamente la adopción de esta ley, y otras se han mostrado más reticentes, en algunos casos por falta de oportunidad de tener todos sus procedimientos administrativos al día.

Por ejemplo, si una factura que ha cumplido con todos los requisitos y es cedida a un nuevo dueño —en este caso a un factoring—, la ley es clara: el pago tiene

que estar a nombre del nuevo dueño, que es la compañía de factoring. **Hay empresas grandes cuyos sistemas computacionales no contemplan que el pago de una factura salga a nombre de un nuevo dueño y por eso requieren de un tiempo para acomodarse.** Nosotros hacemos el llamado a acomodarlo rápido, porque se trata de un problema que se debe abordar y solucionar en el más breve plazo.

— ¿Cómo se podría mejorar la ley para que las pymes no se expongan a la presión de algún deudor que quiera impedir la cesión de facturas?

— La ley estipula que cualquier prohibición de cesión de factura se tendrá por no escrita; es decir el deudor no puede obstaculizar las sesiones que quiera realizar su acreedor. En la práctica, tenemos que colaborar para que los deudores

La nueva normativa permite “proveedores con mayor financiamiento, más sanos, que pueden cumplir mejor, más proyectables en el tiempo”.

faciliten esto y lo vean como un beneficio más para sus proveedores, pues les permite tener un mayor financiamiento. Esto se traduce en que van a tener proveedores más sanos que podrán cumplirlos mejor a ellos mismos. Al no tener problemas de flujo de caja, las empresas chicas y medianas quedan en una mejor postura y por tanto serán proveedores más proyectables en el tiempo y más seguros. Es por eso que llamamos a los deudores a colaborar con la implementación de la ley porque con su colaboración el proceso va a ser más fluido y más rápido.

Un negocio cada vez más transparente

— La nueva ley incorpora la transparencia en la cesión de las facturas. ¿Cómo afecta ello al factoring?

— Uno de los aspectos de la ley que la hacen más segura, certera y eficiente está en que incluye una única copia cedible. Este es el único documento que de acuerdo a la ley transfiere el dominio de la factura.

Antes de esta ley las compañías de factoring usaban una copia de ésta. Hoy tenemos un elemento que permite precisar que el único dueño de la factura es quien tiene

la copia cedible. Eso le da seguridad al sistema.

La Achef ha trabajado siempre a favor de la transparencia del sistema. Todas nuestras empresas asociadas son fiscalizadas por instituciones como la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Valores. Al agregar la ley que regula la cesión de las facturas, este negocio se hace mucho más transparente.

Este es un cambio muy relevante porque permitirá hacer nuestro negocio de una manera más segura, expedita y masiva.

Andrés Concha, secretario general de la Sociedad de Fomento Fabril (Sofofa):

“El número de operaciones de cesión está aumentando”

Como una “contribución positiva” para el desarrollo económico del país califica el secretario general de la Sofofa, Andrés Concha, la puesta en marcha de la Ley 19.983, una de las iniciativas incluidas en la discusión de la agenda Pro Crecimiento acordada entre el sector privado y el gobierno.

El dirigente de la asociación gremial afirma que esta normativa permitirá principalmente “facilitar el cobro de la factura, la cesión de los créditos y, por tanto, el financiamiento para capital de trabajo vía factoring, lo cual dará mayor liquidez a la pequeña y mediana empresa”.

Concha estima además que la vigencia de la ley favorecerá el aumento de las transacciones, con lo cual “esperamos que se produzca una mayor competen-

cia en la industria del factoring y que ello redunde en una reducción del ‘castigo’ que se hace hoy a la cesión de las facturas”.

Aunque reconoce problemas iniciales, particularmente con los timbrajes de las facturas, señala que los inconvenientes se produjeron por las dudas que surgen en cualquier proceso normal de ajuste.

Sin embargo, advierte que si bien han detectado que algunas empresas cuentan

con

poca información, dudas y temores, se trata de “lo usual en un proceso de cambio como éste. Todo esto evolucionará con rapidez, por cuanto las redes comerciales en el sistema económico buscan fortalecerse y este cambio contribuye a eso”.

Potencial de crecimiento

A pesar de los conflictos preliminares, Andrés Concha afirma que hoy día “el número de operaciones de cesión está aumentando. Sin embargo existe aún mucho potencial para seguir creciendo. Ello ocurrirá en forma gradual en la medida que el sistema se vaya ajustando a las

nuevas condiciones”.

En este sentido, subraya que entre los elementos de la nueva ley que propiciarán el incremento de las operaciones están la facilitación del financiamiento de los proveedores —en particular de aquellos de menor tamaño— por la vía de la cesión de créditos y la irrupción de la factura electrónica.

A su juicio, el mayor número de las cesiones de facturas permitidas en la norma responderá a que “los deudores deberán ajustar con mayor rigurosidad sus modalidades de pago a las fechas de los vencimientos por la mayor presencia de las instituciones financieras (como los factoring) en las cadenas de pago. Esto requerirá revisar, en algunos casos, las políticas de caja, a fin de poder cumplir con los pagos en fechas determinadas”.



Juan Pablo Leiva, dueño de transportes terrestres JPLMercados:

“Ahora las pymes tienen una opción segura para obtener capital”

Desde su entrada en vigencia el 15 de abril, la nueva ley que otorga mérito ejecutivo a la cuarta copia de factura representa un cambio fundamental en el acceso a financiamiento para las pequeñas y medianas empresas (pymes). Bien lo sabe Juan Pablo Leiva, dueño de la empresa de transportes JPLMercados, quien ha conocido de cerca los beneficios de la recién estrenada normativa.

Este propietario de transportes terrestres de carga por carretera entre Santiago y los puertos de Valparaíso y San Antonio explica que no tuvo inconvenientes en aplicar las nuevas disposiciones, porque “nosotros utilizamos el cuadruplicado cedible desde que la ley así lo estipula, si bien antes ya contábamos con una cuarta copia que era utilizada en las operaciones de factoring”.

Destaca que la aplicación de este cuerpo legal le ha significado un mayor ordenamiento en el pago de sus clientes, seguridad en la cancelación de sus

facturas, disminución del riesgo para obtener créditos y agilidad en los procesos de factoring.

A partir de su experiencia, puntualiza que “esta ley favorecerá a los pequeños y medianos empresarios al abrirle una posibilidad cierta y segura de obtener capital, además de disminuir el tiempo de espera entre la solicitud y entrega de préstamos o nuevos recursos”.

Aunque se muestra partidario de que la Ley 19.983 se aplique inmediatamente, estima que habrá un período de ajuste en los sistemas contables manuales y computarizados de las pymes, el que, sin embargo, “nos llevará a todos a ser más ordenados y cumplidores de las fechas de pago”.

“Es un sistema riguroso”

Este transportista —entre cuyos clientes se cuentan grandes empresas navieras como Maersk y P&O Nedlloyd— explica que cede sus facturas y usa el



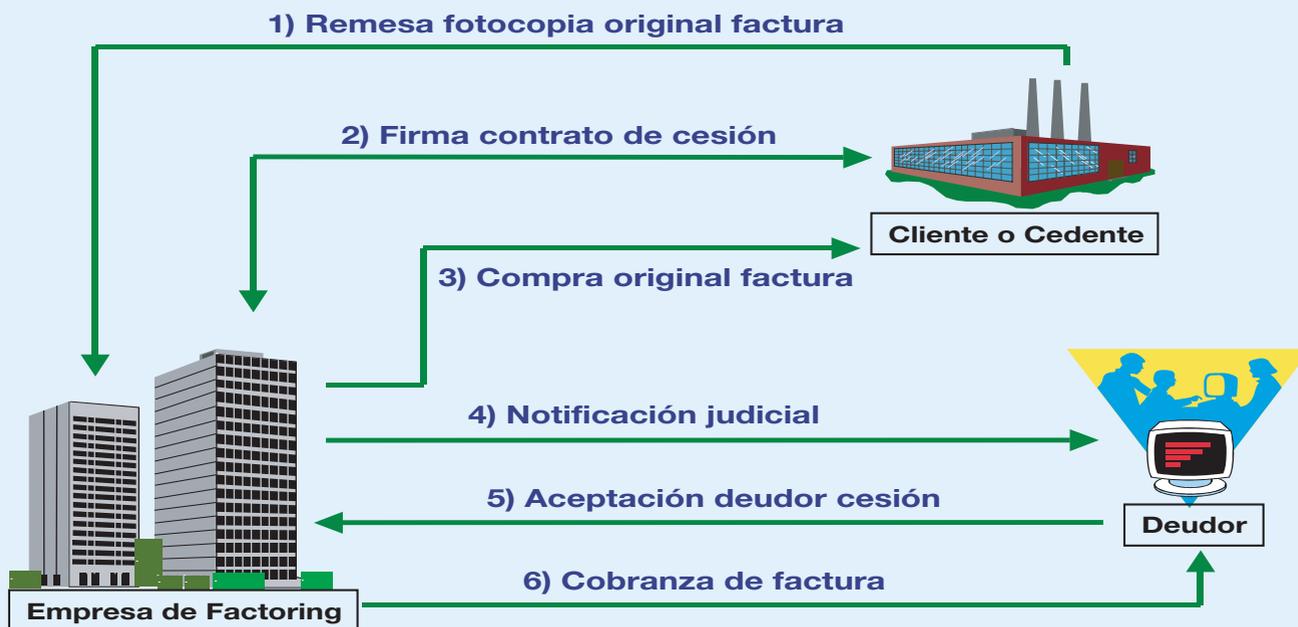
factoring desde hace dos años.

Según precisa, durante este tiempo no ha tenido ningún problema para hacer valer el cuadruplicado cedible, por cuanto “desde un comienzo lo presenté a mi cliente como una buena opción de solucionar mi debilidad en términos financieros. Además, sabían que mi empresa podía cumplir operativamente con el servicio que solicitaban, aunque eso implicaba un mayor uso de dinero que la empresa por sí sola no era capaz de generar, pero que podía obtener vía factoring”.

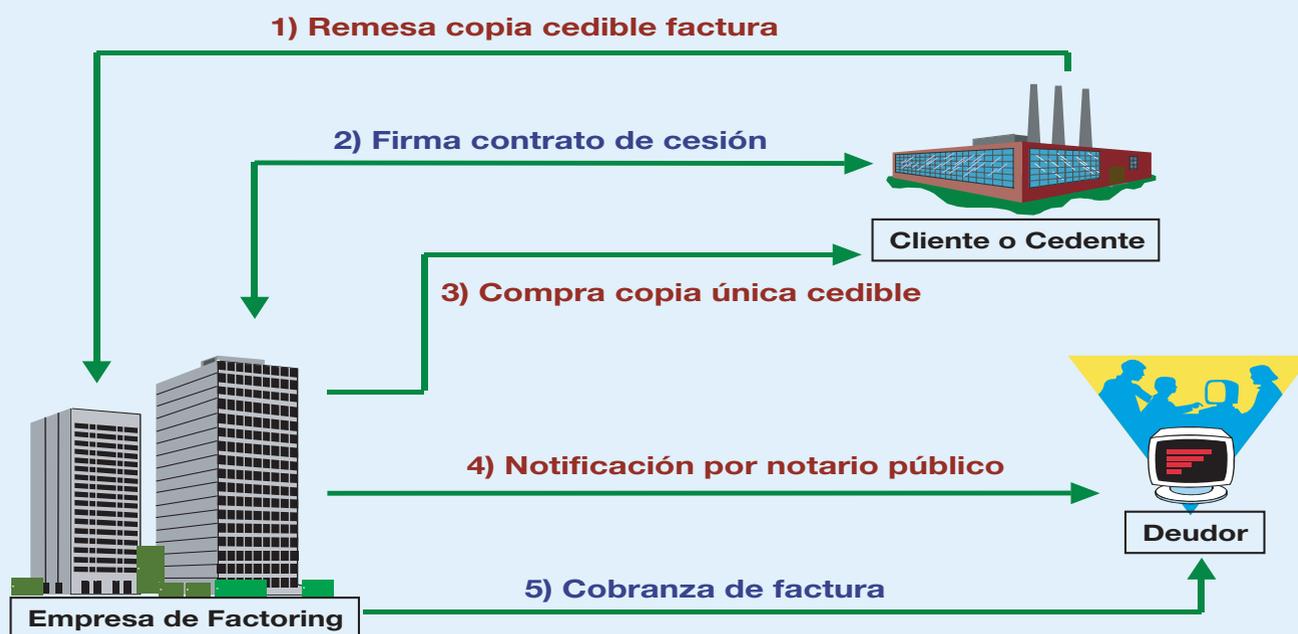
Si bien plantea que se podrían crear planes de contingencia ante la posibilidad de que el cliente no pueda pagar —“por medio de procedimientos a través de los que yo pueda indicar al factoring qué cliente se demorará más tiempo del establecido en cancelar”—, este emprendedor es enfático al señalar que “el sistema funciona bien porque es riguroso en las fechas de vencimiento y pago de las facturas”.

Impacto de la Factura con Mérito Ejecutivo

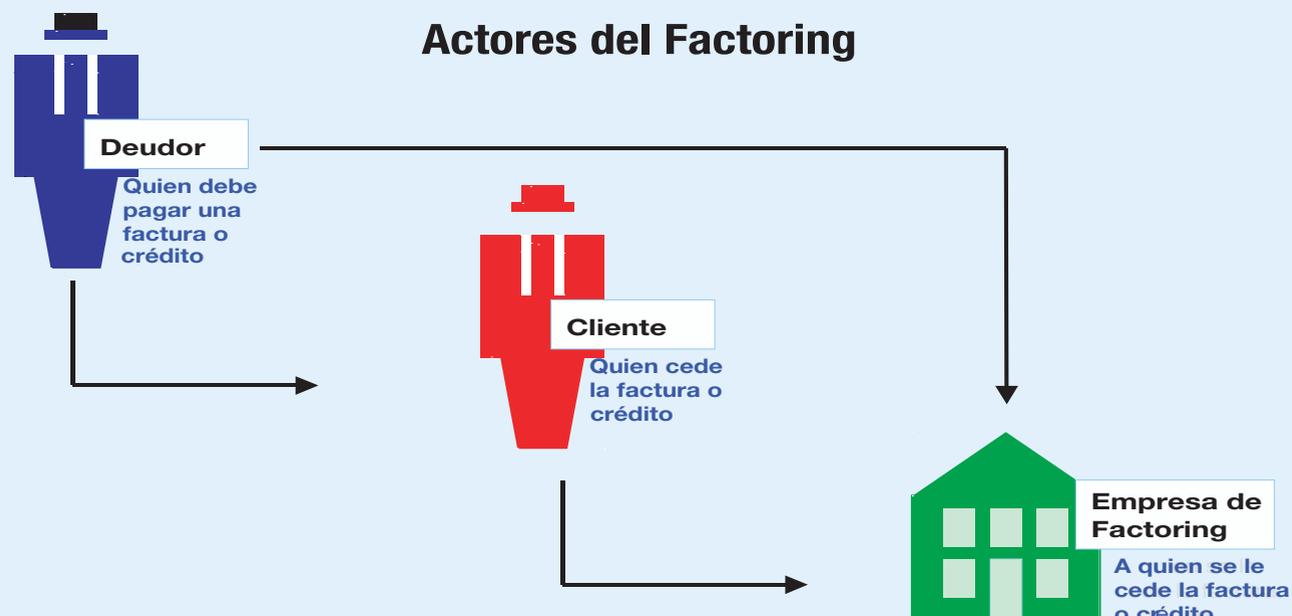
Cesión facturas antes de la nueva ley



Cesión facturas con la nueva ley



Actores del Factoring



Sus principales tópicos y beneficios para los usuarios del factoring

- 1 Establece la exención del impuesto de timbres y estampillas para la cesión de las facturas.
- 2 La ley indica que cualquier prohibición de ceder o enajenar una factura se tendrá por no escrita.
- 3 Obligación de emitir una nueva copia de factura con la mención CEDIBLE.
- 4 Dejar constancia del estado de pago del precio.
- 5 Vencimiento de la factura:
 - No es referencial; por tanto, será válido lo que indique la factura.
 - Se pagará a una fecha desde la recepción de la factura.
 - A un día fijo y determinado.
 - Si nada se dice, a los 30 días corridos desde la recepción.
- 6 Multa al incumplimiento de otorgar el recibo de mercaderías y/o servicios (50% valor factura con tope 40 U.T.A.).
- 7 Factura de compra tiene mérito ejecutivo desde su emisión.
- 8 Consagra la notificación al deudor de la factura por Notario Público.

Jorge Rodríguez Grossi, ministro de Economía:

“El objetivo es dar mayor transparencia a la relación entre compradores y vendedores”

● “Hacemos un llamado a entender que el éxito de las grandes empresas está ligado al éxito de sus proveedores, especialmente pequeños. Esta ley no busca sino facilitar la relación de unos y otros por la vía de invitar a la industria del factoring y confirming a sumarse al esfuerzo de desarrollo que ellos realizan”.



¿Qué evaluación hace usted de esta ley?

— Es ampliamente positiva. Entendemos que la puesta en marcha de una ley como la de Título Ejecutivo de copia de la Factura, que tiene el mérito de fortalecer el carácter mercantil de este instrumento, puede generar una complejidad importante en la mecánica de operaciones de algunas empresas, por lo que parece entendible una situación inicial en donde algunas de ellas requieren hacer ajustes de procedimiento.

Más allá de un plazo razonable, que no puede superar algunos meses de marcha blanca, las empresas deben ajustar sus procedimientos de manera de transparentar su relación con los proveedores. De lo contrario, se exponen a las sanciones que la ley prevé y que persiguen cautelar el legítimo derecho de las empresas de menor tamaño a percibir, en tiempo y forma, el pago por sus ventas.

—¿Cuáles son las principales ventajas de la ley?

— La principal se resume en el objetivo de dar mayor transparencia a la relación entre compradores y vendedores. En general, estos últimos son empresas de menor tamaño que se topan con dificultades mayores al momento de transferir, a cambio de liquidez, el crédito contenido en las facturas que consideraban un plazo para su pago. En definitiva, la inexistencia de un marco legal que resguardara el derecho a cobro y el pago efectivo de los montos señalados en la factura hacía que el mercado (factoring) asumiera que el riesgo de no pago se asimilara al del proveedor y no al del comprador, con lo cual las tasas de descuento de las facturas emitidas por las pequeñas empresas eran muy altas en relación a las tasas de interés que debían pagar los deudores de mayor tamaño por sus propias deudas. Esto resulta ilógico si se considera que la factura de los proveedores es una deuda más de los compradores.

La ley corrige esa situación, y por la vía de dar mayor certeza de pago a la factura, permite que las tasas de descuento que se aplican a las facturas tiendan a equipararse con las tasas de interés por operaciones equivalentes de deudores de mayor tamaño, facilitando la obtención de capital de trabajo a costos más razonables. En función de ello se espera no sólo una expansión importante en las operaciones de factoring y confirming, sino también que las condiciones de financiamiento de las pequeñas y medianas empresas sean considerablemente más ventajosas.

“Veremos cómo se desenvuelve el mercado en la práctica”

—¿Cómo se podría mejorar su funcionamiento?

— Siempre es bueno evaluar las leyes después de un tiempo de operación. Creemos que en este caso el trabajo realizado en conjunto con el Parlamento nos permitió anticiparnos a algunas de las prácticas poco sanas que se dan en la relación entre algunos proveedores y compradores, como pueden ser las trabas impuestas por estos últimos a la cesión de los créditos, por lo que las sanciones por estas prácticas son claramente desincentivadoras. Lo mismo ocurre respecto de la inexistencia de plazos para el pago de las mismas, que la ley asume por defecto como de 30 días máximo.

Todos estos elementos buscan fortalecer la posición negociadora de los más pequeños. Hay que ver cómo se desenvuelve el mercado en la práctica.

—¿Qué beneficios trae a la economía y qué sectores serán más favorecidos?

—El principal beneficio, como ya lo

señalamos, está en el mejoramiento de las condiciones de acceso a financiamiento de capital de trabajo de las micro y pequeñas empresas.

Son esos sectores los que se verán especialmente favorecidos con la ley. En paralelo, la expansión de la industria del factoring y del confirming es parte de los efectos positivos que se esperan de esta norma.

—¿Qué acciones de difusión están apoyando para la correcta implementación de la normativa?

— Siempre estamos dispuestos a participar en iniciativas que los propios privados realicen para difundir los alcances de la ley. Lamentablemente, no tenemos un presupuesto que nos permita ser más activos en

las tareas de difusión. Además, nuestra tarea legislativa no ha terminado, pues estamos abocados, entre otras cosas, a gestionar otras iniciativas que apuntan en la misma dirección que la norma que estamos analizando, como es el caso del proyecto de ley de Sociedades de Garantía Recíproca y el anteproyecto de Central de Garantías.

—¿Qué medidas han tomado para que las empresas públicas faciliten la ejecución de la normativa?

— Desde ya la norma es obligatoria para las reparticiones públicas, por lo que le son aplicables todas y cada una de las disposiciones que la ley dispone para las empresas privadas.

En lo que se refiere a ChileCompra, tenemos un trabajo con ellos y con el Servicio de Impuestos Internos para difundir los alcances de la normativa, lo que se facilita además por la creciente operación de las instituciones públicas con la factura electrónica.

—¿Cómo evalúa la información que se ha entregado respecto de este marco legal?

— Hemos notado un creciente interés del sector privado y del mundo financiero por aclarar los alcances de la norma. Esto se evidencia en el surgimiento de nuevos operadores en la industria del factoring y el confirming, y en la expansión de otros que ya tenían una presencia en este tipo de operaciones. Basta escuchar la radio para notar que las campañas de marketing de las empresas de factoring están trasluciendo el positivo impacto esperado de este tipo de operaciones.

Como señalamos anteriormente, estamos disponibles para acompañar los esfuerzos que se hagan en pos de difundir los alcances de una norma tan importante como ésta.

—¿Qué llamado realizaría a los empresarios y usuarios de la Ley 19.983?

— Más allá de la norma señalada, el llamado que uno puede hacer es a entender que el éxito de las grandes empresas está necesariamente ligado al éxito de sus proveedores, especialmente pequeños. Esta ley no busca sino facilitar la relación de unos y otros por la vía de invitar a la industria del factoring y confirming a sumarse al esfuerzo de desarrollo que ellos realizan.

Las grandes empresas no pueden pensar que sus proveedores son la fuente principal para el financiamiento de sus necesidades de caja, ni un complemento de sus estrategias de marketing, menos aún si no se comparten los beneficios de ello. Para esos objetivos hay otros sectores que pueden ser mucho más eficientes en la provisión de recursos de capital, como es el caso del sistema financiero y el de factoring en particular.

Protección al proveedor

—¿Qué sanciones hay para quienes no otorgan el recibo al entregar las mercaderías o los servicios prestados?

— La propia ley define las sanciones en que incurrir los que no operan bajo las normas que son aplicables. Desde ya valga destacar la multa asociada a la no existencia de la firma que acredita la recepción de la mercancía o del servicio asociado. Esta multa puede llegar al 50% del valor de la factura, con un límite que es bastante alto (cerca de \$14 millones). La fiscalización que sobre la materia debe efectuar el Servicio de Impuestos Internos opera como un incentivo evidente para agilizar la implementación pronta de los procedimientos a que obliga la ley.

También hay otras normas que la ley asume como favorables al proveedor, como aquella que se refiere al plazo para el pago, que en ausencia de uno definido en el documento respectivo, se entiende por defecto de sólo 30 días.

